



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00789
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechaza demanda
Interlocutorio	563

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente demanda en proceso **EJECUTIVO**, interpuesta **FALCONERY DEL SOCORRO PIEDRAHITA CALLE**, en contra de **SANDRA ROCÍO LÓPEZ**.

El Juzgado, mediante auto del 9 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos del 10 de agosto de 2021, inadmitió la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron.

Dicho lo anterior, se tiene que dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos señalados por el Despacho, pero una vez revisado el mismo, se advierte que no se subsanó en debida forma la demanda, por cuanto no se cumplió con lo solicitado, tal y como pasa a señalarse:

En cuanto lo requerido en el numeral 1º, pese a que se allegó un nuevo poder, en éste no se indicó expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Respecto a los requisitos exigidos en los numerales 4º, 5º, 6º y 7º, se hace necesario señalar que la parte actora no adecuó los hechos de la demanda, conforme a la literalidad del título valor que allega como base de recaudo, sino que continúa haciendo referencia a lo que señaló en el libelo genitor, esto es, a un acuerdo de pago que se celebró entre las partes, donde supuestamente se plasmaron unos intereses y la forma de pagar la obligación adeudada; no obstante, en las pretensiones si se ciñe a la literalidad de la letra de cambio.

En tal sentido, es pertinente señalar, que el título valor que sirve de base, es el documento que obliga al suscriptor del mismo, única y exclusivamente conforme a su literalidad, en tal sentido, los hechos y pretensiones de la demanda deben ajustarse a lo que allí se ha dispuesto, y ello, no ocurrió en este caso, ya que la parte actora sigue haciendo referencia a unas situaciones y documentos diferentes que

nada tienen que ver con lo plasmado en letra de cambio que presenta como base de ejecución, por lo que se itera, el documento al que se debe ceñir es la letra de cambio.

Así las cosas, encontramos que en la letra de cambio se pactó un pago único de una suma determinada de dinero en una fecha determinada, situación que en nada se asemeja con los hechos expuestos en el nuevo escrito de demanda, pues se habla de un acuerdo celebrado entre las partes, de la forma como se pactaron unos intereses, de unos abonos que no se han imputado, y de unas cantidades de dinero que nada tiene que ver con lo que realmente interesa, en tal sentido, y por no haber claridad frente a lo señalado y solicitado, considera el Despacho que no es válido librar mandamiento de pago, y como consecuencia, se rechazará la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA**, interpuesta por interpuesta **FALCONERY DEL SOCORRO PIEDRAHITA CALLE**, en contra de **SANDRA ROCÍO LÓPEZ**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

[Firma manuscrita]

Juez

2

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e6ec1d0d6e64197e8827785b226d74e9c1c0d25ffd1a8ade726db31b42f5f3**
Documento generado en 27/08/2021 12:19:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>